

LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD QUE SE OTORGAN A INSTITUCIONES Y PARTICULARES EN EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Organó del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el sábado 20 de julio de 1991.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

DANTE DELGADO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido expedir la siguiente:

L E Y

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le conceden los artículos 68, fracción I y 71 fracción I, ambos de la Constitución Política del Estado; 47, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz y 57, 58, 59, 60, 61 y 64 del Reglamento Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY No 117

QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD QUE SE OTORGAN A INSTITUCIONES Y PARTICULARES EN EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

ARTICULO 1º-Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para regular los servicios de seguridad que se otorgan a instituciones y particulares en el Estado de Veracruz y que por su naturaleza, requieren de una contraprestación.

ARTICULO 2º-Los servicios de seguridad que se otorgan a instituciones y particulares, tienen como fin prevenir la comisión de los delitos, mediante la custodia de personas y bienes y serán proporcionados por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, a través de la Dependencia que señala este Ordenamiento.

ARTICULO 3º-Las personas físicas o morales de carácter privado, sólo podrán prestar los siguientes servicios:

I.-La custodia y traslado de valores.

II.-Exclusivamente la vigilancia de inmuebles pertenecientes a particulares, realizada en el interior de los mismos. Lo dispuesto en esta fracción, no comprende los servicios de vigilancia que se realizan en inmuebles abiertos al público, con el objeto de guardar el orden de las personas que a ellos asistan.

Quienes presten estos servicios no deberán tener antecedentes penales.

ARTICULO 4°-En la prestación de los servicios regulados por esta Ley se observará lo siguiente:

I.-Las personas físicas o morales que presten estos servicios, requerirán autorización de la Secretaría General de Gobierno y estarán sujetos a la supervisión de la Dirección General de Seguridad Pública para los efectos de esta Ley.

II.-Los vehículos destinados al servicio, deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo, número que los identifique y placas de circulación.

III.-Las personas encargadas de llevar a cabo la vigilancia, deberán portar uniforme, que satisfaga las características y especificaciones que determine la Dirección General de Seguridad Pública.

IV.-El personal deberá identificarse con la credencial que al efecto le sea expedida, la que en su caso, tendrá inserta la autorización para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

V.-Se deberán utilizar sistemas adecuados y apegados a derecho. Los titulares serán responsables de que se lleve a cabo una evaluación constante, que permita conocer con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación del personal encargado de prestar directamente el servicio.

ARTICULO 5°-El personal que cuente con la credencial que se señala en la fracción IV del artículo anterior, en la que se autorice la portación de armas, no podrá portar éstas, cuando se encuentre fuera de servicio.

ARTICULO 6°-A quien preste los servicios a que se refiere esta Ley, en contravención a la misma, se le sancionará con multa hasta por la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en caso de reincidencia la multa se duplicará y de persistir la violación se ordenará la clausura.

Corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Planeación, por conducto de la Dirección General de Ingresos, aplicar las multas; para ello, cuando tenga conocimiento de una violación, lo comunicará al presunto infractor, quien tendrá cinco días para alegar y probar lo que a su derecho convenga, concluido el plazo se dictará la resolución que proceda.

ARTICULO 7°-Para los efectos de esta Ley, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, contará con un área encargada del Sistema de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial.

ARTICULO 8°-El Director General de Seguridad Pública, para la prestación de los servicios regulados en este Ordenamiento, tendrá las atribuciones siguientes:

I.-Cuidar del estricto cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

II.-Conocer y aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos.

III.-Discutir y aprobar en su caso:

A) Los programas que presente el responsable del Sistema.

B) El Reglamento Interior y las modificaciones que resulten necesarias. En ambos casos y para efectos de vigencia, se requerirá la aprobación del Secretario General de Gobierno y su publicación en la 'Gaceta Oficial'.

C) Los estudios y proyectos sobre actividades del Sistema, que le someta su titular.

IV.-Conocer del informe anual que presente el responsable del Sistema.

V.-Someter a la consideración del Secretario General de Gobierno el monto de las tarifas que deban cobrarse por la prestación de los servicios.

VI.-Las que requiera para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las que le asigne el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 9°-El responsable del Sistema, tendrá las atribuciones siguientes:

I.-Cuidar el exacto cumplimiento de los acuerdos del Director General de Seguridad Pública.

II.-Presentar al Director General los proyectos de planes y programas, informes y estados financieros y los que le solicite.

III.- Dirigir operativa y administrativamente el Sistema.

IV.- Someter al Director General los nombramientos y remoción del personal del Sistema.

V.-Cuidar de la aplicación del Reglamento Interior.

VI.-Proponer al Director General, el monto de las tarifas que deban cobrarse por la prestación de los servicios y aplicarlas.

VII.-Las que requiera para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las que le asigne el Secretario General de Gobierno y el Director General.

ARTICULO 10.-Los servicios de vigilancia a instituciones y particulares que proporcione el Sistema de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial serán remunerados de acuerdo a las tarifas que serán fijadas por el Secretario General de Gobierno a propuesta que le haga el Director General de Seguridad Pública, oyendo la opinión del Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; para este efecto deberán considerarse los costos de operación y necesidad de autosuficiencia.

ARTICULO 11.-El pago de las tarifas a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Planeación o en las oficinas de Hacienda del Estado.

ARTICULO 12.-El personal del Sistema se regirá por las disposiciones aplicables a los integrantes de las corporaciones de Policía.

ARTICULO 13.-Los nombramientos para cubrir las plazas del personal asignado a la prestación del servicio de vigilancia, sólo podrán otorgarse previo curso de capacitación.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

ARTICULO TERCERO.-Las Secretarías General de Gobierno y de Finanzas y Planeación, en el ámbito de su competencia, realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.-Las personas físicas o morales que al entrar en vigor esta Ley, se encuentren prestando los servicios regulados en la misma, no requerirán de la autorización a que se refiere la fracción I del artículo 4º y contarán con plazo de tres meses para cumplir con los demás requisitos.

DADA en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.-LIC. OLGA LIDIA ROBLES AREVALO.-Rúbrica.-Diputada Presidente.-C. JOSE ISABEL SANCHEZ BAUTISTA.-Rúbrica.-Diputado Secretario”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.-DANTE DELGADO.-Rúbrica.-Gobernador del Estado.-LIC. MIGUEL A. DIAZ PEDROZA.-Rúbrica.-Secretario General de Gobierno.-GERARDO POO ULIBARRI.-Rúbrica.-Secretario de Finanzas y Planeación.